



Referencia: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: ALEXANDER ZAMBRANO VILORIA Y DILAN ZAMBRANO OSORIO

Radicación: 08-433-40-89-002-2021-00153-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas. Sírvasse proveer.

Malambo, 07 de marzo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Malambo, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo con Garantía Real, presentado por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra ALEXANDER ZAMBRANO VILORIA y DILAN ZAMBRANO OSORIO, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante, BANCOLOMBIA S.A mediante apoderado judicial, Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real contra ALEXANDER ZAMBRANO VILORIA y DILAN ZAMBRANO OSORIO, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 497 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2021, se Libra Mandamiento de Pago y se decreta medida cautelar respecto del bien inmueble bajo la matrícula inmobiliaria No. 041-160587, oficiando en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, para proceder con la correspondiente inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de los demandados, ALEXANDER ZAMBRANO VILORIA y DILAN ZAMBRANO OSORIO, se tiene que obra en el expediente a folios del 72 al 78 constancia de notificación de los mismos (Constancias de acuse de recibo y apertura del mensaje en fecha 30 de agosto de 2021), de conformidad con lo normado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, decreto que a la fecha cuenta con vigencia permanente bajo la ley 2213 de 2022, la cual regula lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin



necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Teniendo presente la norma antes citada, se tiene que los demandados se encontrarían plenamente notificados de conformidad con las constancias de notificación personal presentadas, toda vez que, se cuenta con una trazabilidad de la notificación electrónica realizada donde se deja constancia de la hora y fecha de recibido. Ahora bien, junto con la presentación de las notificaciones antes mencionadas, la parte demandante solicita se dicte sentencia dentro del mismo proceso, conforme lo anotado.

Ante la solicitud de sentencia, el Despacho en auto del 13 de diciembre de 2021 no accede a la solicitud y requiere a la parte demandante para que agote la notificación personal de los demandados de conformidad con lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, auto que es recurrido manifestando que de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, al ser notificadas las partes por medio electrónico y anexarse las providencias y anexos correspondientes, se prescindirá de la notificación por aviso, es por ello que solicitan nuevamente se Siga Adelante con la Ejecución.

Mediante providencia del 8 de febrero de 2022, el despacho da trámite al recurso y resuelve revocar la providencia del 13 de diciembre de 2021 y requiere a la parte demandante para que dé constancia de la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados. En cuanto al requerimiento realizado por parte del despacho, se observa que el mismo carece de fundamento en vista de que en el informe de notificación de los demandados, se aportan las evidencias que corroboran la forma en que fueron obtenidas las direcciones electrónicas.

Posterior al requerimiento, la parte demandante procede a notificar a los demandados en las direcciones de notificación físicas establecidas en la demanda, obteniendo un resultado positivo al notificar a DILAN ZAMBRANO OSORIO, y una notificación fallida de ALEXANDER ZAMBRANO VILORIA, por lo cual procede a presentar nueva dirección de notificación de este último. En atención a ello, el Despacho mediante auto datado del 26 de abril de 2022, reconoce la nueva dirección de notificación. Una vez la parte demandante procede a notificar al demandado ALEXANDER ZAMBRANO VILORIA a la nueva dirección, esta resulta fallida en igual forma, procediendo así la parte demandante a solicitar el emplazamiento del mismo.

El Despacho se pronuncia nuevamente en fecha 9 de junio de 2022, ordenando el emplazamiento del demandado ALEXANDER ZAMBRANO VILORIA, a través de medio de comunicación escrita: Diario El Tiempo, La Libertad o el Herald y Radio Cadena Nacional RCN o Radio La Libertad. Seguido, esta actuación es dejada sin efectos mediante providencia del 30 de junio de 2022, y se procede a ordenar el emplazamiento en debida forma, conforme a los lineamientos esbozados en la Ley 2213 de 2022.

De todo el recuento procesal antes enunciado, observa la suscrita Juez que, desde las notificaciones aportadas al despacho el día 3 de noviembre de 2021, los demandados se encuentran plenamente notificados, a su vez que fueron aportadas las respectivas certificaciones de la forma en que fueron obtenidas dichas direcciones electrónicas.

Por tal motivo, el requerimiento realizado por el Despacho en auto del 8 de febrero de 2022 resulta improcedente, al igual que las actuaciones subsiguientes, tanto por la parte demandante como por el Despacho. Por lo antes dicho, la actuación que resultaría procedente es Seguir Adelante con la Ejecución, toda vez que, como se ha mencionado con anterioridad, las partes se encuentran debidamente notificadas y no fue presentado recurso o excepción de mérito alguna contra las pretensiones de la demanda, en el término de traslado concedido para tal fin, pues lo dejaron vencer en silencio.



Así las cosas, se realiza control de legalidad con el fin de corregir irregularidades que se presentan en el proceso, dejando sin efectos, todo lo actuado a partir del numeral segundo del auto con fecha 8 de febrero de 2022, inclusive.

Conforme a lo antes narrado, el artículo 132 del C.G.P., establece: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En lo referente a la inscripción de la medida cautelar, se observa que mediante memorial presentado por la parte demandante el día 20 de agosto de 2021, se aporta certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 041—160587, donde se encuentra registrada la medida cautelar correspondiente.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a los ejecutados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo;

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR, CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEJAR, SIN EFECTO todo lo actuado en el presente proceso, a partir del numeral segundo del auto datado 8 de febrero de 2022, inclusive, conforme lo considerado.

TERCERO: TENER, POR NOTIFICADOS PERSONALMENTE A LOS DEMANDADOS, desde el 30 de agosto de 2021, conforme a los lineamientos esbozados por el Decreto 806 de 2020, en virtud de lo considerado en la parte motiva.

CUARTO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por TEOTISTA MERCEDES TORRES JURADO, mediante apoderado judicial, Dra. CARLINA MONSALVE RINCÓN contra BRAUN HAMILTON VARGAS CASTAÑEDA, DANIEL EDUARDO SERRANO CÁRDENAS y ÁLVARO JOSÉ LOGREIRA RODADO, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme lo anotado con anterioridad.

QUINTO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.



SEXTO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

SEPTIMO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

OCTAVO: CONDENAR, en costas a la demandada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 41**
Hoy 10 de marzo de 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0847afa9def55ccca8201180c8c84b955c2ab554d0a35ffcc74ac388d174b6c3**

Documento generado en 09/03/2023 05:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>